



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-513/2021 Y
SUP-JDC-514/2021 ACUMULADO

ACTORES: ELSY DAMARIS HOYOS
OLIVAN Y HUMBERTO SABAS MARÍN
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México a catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **i) acumular** los juicios ciudadanos señalados al rubro por existir conexidad en ambos, pues controvierten el mismo acto reclamado y señalan a la misma autoridad responsable; **ii)** la Sala Regional Toluca es la **autoridad competente** para conocer de los medios de impugnación, y **iii)** se ordena el **reencauzamiento** de los presentes juicios a dicha sala para que los conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. PUNTOS DE ACUERDO	7

**SUP-JDC-513/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de candidatura. El cuatro de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG337/2021, por el cual ejerció su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En dicho acuerdo se aprobó el registro como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” a Armando Corona Arvizu para la diputación federal por mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal XII, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

1.3. Juicio ciudadano federal. El ocho de abril, Elsy Damaris Hoyos Olivan y Humberto Sabas Marín Vázquez promovieron, respectivamente, juicios ciudadanos ante esta Sala Superior en contra del acuerdo mencionado y con la pretensión de controvertir el registro de ese ciudadano.

1.4. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo del Consejo General por el cual se registró la candidatura de Armando Corona Arvizu como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” a diputado federal por mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal XII₁ con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, por lo que a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación, puesto que existe identidad en: a) la autoridad responsable, el Consejo General; b) el acto impugnado, Acuerdo INE/CG337/2021; y c) los agravios que hacen valer y la pretensión, que es invalidar el registro del ciudadano de Armando Corona Arvizu.

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-513/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Por tanto, lo procedente es que el Juicio Ciudadano SUP-JDC-514/2021 se acumule al diverso SUP-JDC-513/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es la **autoridad competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** los juicios ciudadanos a la **Sala Toluca** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia.

4.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.



Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones en cada caso.

4.2. Caso concreto

En el presente asunto, los actores impugnan el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el registro a Armando Corona Arvizu como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Distrito Electoral Federal XII, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Plantean que la aprobación del registro vulnera el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que establece la imposibilidad de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos. Sin embargo, Armando Corona Arvizu participó de manera simultánea en los procesos de selección del Partido Verde Ecologista de México para la candidatura a la presidencia municipal de Ixtapaluca, donde no estaba vigente un convenio de coalición entre MORENA y el Partido Verde Ecologista de México.

Además, de acuerdo con el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido de Trabajo, la candidatura del Distrito Electoral Federal XII, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México le corresponde a MORENA.

SUP-JDC-513/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Por lo anterior, la parte actora sostiene que se vulneró el debido proceso de registro de candidaturas al aprobar el registro de una candidatura que no cumplía con los requisitos legales correspondientes.

Adicionalmente, el actor del juicio SUP-JDC-514/2021 argumenta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no garantizó su acceso igualitario a votar y ser votado creando condiciones opacas, injustas, autoritarias y antidemocráticas para la selección de candidatos, debido a que no se respetaron los plazos establecidos en la convocatoria, ni se transparentó ni dio publicidad a los procesos de selección, previstos en la Base 1 de la Convocatoria, dado que no dieron a conocer la relación de solicitudes aprobadas para precandidatos.

Con base en ese análisis de las demandas, para esta Sala Superior se puede concluir que las impugnaciones están relacionadas con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por el Distrito Electoral Federal XII, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México y, en ese sentido, es la Sala Toluca el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Toluca resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la sala regional competente.

Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Sala Toluca** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva **a la brevedad**, lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos³.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, antes de hacer las anotaciones respectivas.

No pasa inadvertido que en la demanda del expediente SUP-JDC-514/2021 se solicita un salto de instancia, porque argumenta que agotar la cadena

³ Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



impugnativa podría volver irreparables sus pretensiones, no obstante, es la autoridad competente quien debe pronunciarse sobre ello.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-514/2021, al Juicio Ciudadano SUP-JDC-513/2021. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. La **Sala Toluca es la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Toluca para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.